



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE NAUTLA, VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Jorge Armando Madrid/Pérez, Síndico Municipal de Nautla, Veracruz. Anexos en copia certificada: a) Oficio 87, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, del Tesorero Municipal. b) Oficio TRIA/04/2017, de once de enero de dos mil diecisiete, del Tesorero Municipal. c) Oficio DGIP/1022/2016, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, del Encargado del Despacho de la Dirección General de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz. d) Gaceta Oficial del Estado, Tomo CXCLII, Número Extraordinario 256, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis. e) Oficios SSE/1187/2016, SSE/1188/2016, SSE/1369/2016, SSE/1541/2016 y SSE/1747/2016, de veintinueve de julio, treinta y uno de agosto, treinta de septiembre y treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.	004634

Los anteriores documentos fueron recibidos el pasado veintisiete de enero, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Jorge Armando Madrid Pérez, Síndico Municipal de Nautla, Veracruz, personalidad que tiene reconocida en autos¹, mediante los cuales

desahoga la prevención formulada en proveído de diecisiete de enero del año en curso², manifestando su intención de promover ampliación de demanda. A

efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito de cuenta, el Municipio actor impugna:

"1. (sic) Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos en Regiones Marítimas. De las autoridades señaladas (sic), se demanda la invalidez de las órdenes y/o instrucciones y/o autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido para omitir la entrega y retener las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio de Nautla, Veracruz, por el concepto del programa de apoyos económicos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2016

en Regiones Marítimas del Ejercicio 2015, por \$357,698.04 y, con respecto a los meses de enero a septiembre del ejercicio 2016, un monto de \$282,977.36, dando un total de \$640,675.40 (seiscientos cuarenta mil seiscientos setenta y cinco pesos 40/100 M.N.), que han sido retenidos por el Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, toda vez que, a la fecha, no han sido depositados al Municipio de Nautla, Veracruz, los recursos económicos por dicho concepto. Precizando y aclarando que estas cantidades son de plazo vencido legalmente exigibles e ilegalmente retenidas en detrimento de la hacienda municipal.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un **hecho nuevo**, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si existiera un **hecho superveniente**.

En relación con lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho nuevo es aquél que conoce la parte actora con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que haya tenido lugar; en tanto que el hecho superveniente es aquél que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Lo antes expuesto puede corroborarse con los criterios que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de

³**Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2016

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN. De lo establecido en el artículo 27 de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido incluso de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto⁴.

Pues bien, en el caso, los actos que se combaten vía ampliación no pueden considerarse como hechos nuevos, pues, a esta fecha, no se han recibido las contestaciones de las autoridades demandadas; ni como supervenientes, dado que, aunque el promovente, refiera haber tenido conocimiento de éstos el once de enero de dos mil diecisiete, con motivo de la aclaración que le formuló el Tesorero del Ayuntamiento, lo cierto es que, en tanto se impugna "la omisión en la entrega y la retención de las participaciones y aportaciones federales correspondientes al ejercicio 2015, así como a los meses de enero a septiembre del ejercicio 2016", en todo caso, debe estimarse que las omisiones impugnadas tuvieron lugar antes de la presentación de la demanda (siete de diciembre de dos mil dieciséis).

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que también procede la ampliación de demanda si se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21⁶ de la Ley Reglamentaria, antes del cierre de instrucción, y se vincula con la norma o el acto impugnado inicialmente; atento a la finalidad de la referida institución, consistente en que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que

⁴ Tesis 139/2000, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 994, registro 190693.

⁵ Tesis LXXI/98, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 788, registro 195026.

⁶ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2016

esté íntimamente relacionado con el acto originalmente impugnado y, consecuentemente, en un solo juicio, se resuelva el conflicto planteado, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados que, al resolverse, podrían dar lugar a fallos contradictorios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que se transcribe enseguida:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE. Conforme al artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen dos supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional: dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si en ésta apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere uno superveniente. Ahora bien, aun cuando no se trate de esos supuestos, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21 del citado ordenamiento, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, toda vez que la finalidad de esta institución es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias."⁷

En la especie, se estiman actualizados los supuestos previstos en el citado criterio, como se explica a continuación:

En principio, debe considerarse que la ampliación se hizo valer dentro del plazo que establece el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, esto es, dentro de los treinta días contados a partir del siguiente al en que se tuvo conocimiento de los actos impugnados, pues los actos cuya invalidez demanda son omisivos, los cuales, por su naturaleza, crean una situación de carácter permanente que actualiza el plazo para su impugnación día a día mientras no se actúe, es decir, la demanda se considera oportuna mientras dicha omisión exista; lo anterior, con apoyo en la tesis de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN"**⁸.

⁷ Tesis 2a. I/2013 (10a.), Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1173, Registro 2002730.

⁸ Tesis P./J. 43/2003, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1296, registro: 183581



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2016

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Por otra parte, aún no se ha cerrado instrucción en el presente asunto, pues, de autos, se desprende que el escrito de demanda fue admitido mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil dieciséis⁹, habiéndose emplazado a las autoridades demandadas el catorce de diciembre siguiente¹⁰ para que, en un plazo de treinta días hábiles, presenten su contestación; en este momento, se encuentra transcurriendo el plazo referido.

Finalmente, se advierte que los actos combatidos en la ampliación están íntimamente vinculados con los impugnados en la demanda, en tanto ambos se refieren, esencialmente, a la omisión en la entrega y/o retención de recursos que, por concepto de participaciones y/o aportaciones federales, corresponden al Municipio de Nautla, Veracruz.

En este orden de ideas, atento a las razones expuestas, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, párrafo primero¹³ y 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones IV y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Municipio actor, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia.

Así también, con fundamento en los artículos 31¹⁴ y 32, párrafo primero¹⁵, de la referida Ley Reglamentaria, se tienen por ofrecidas como pruebas las

⁹ Véanse fojas 81 a 83 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Véanse fojas 89 y 90 del expediente en que se actúa.

¹¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

¹⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁵ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2016

documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero¹⁶, de la invocada ley¹⁷, **se tiene como demandado, respecto de la ampliación, únicamente al Poder Ejecutivo de Veracruz**; consecuentemente, emplácese con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35 de la citada normativa reglamentaria¹⁸ y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**¹⁹, se le **requiere** para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los actos controvertidos en la ampliación; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles²⁰.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV²¹, de la Ley Reglamentaria de la Materia, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles²², de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de

¹⁶ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹⁸ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁹ **Tesis CX/95**, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

²⁰ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

²¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

²² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2016

FORMA A-54

la Ley Reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades

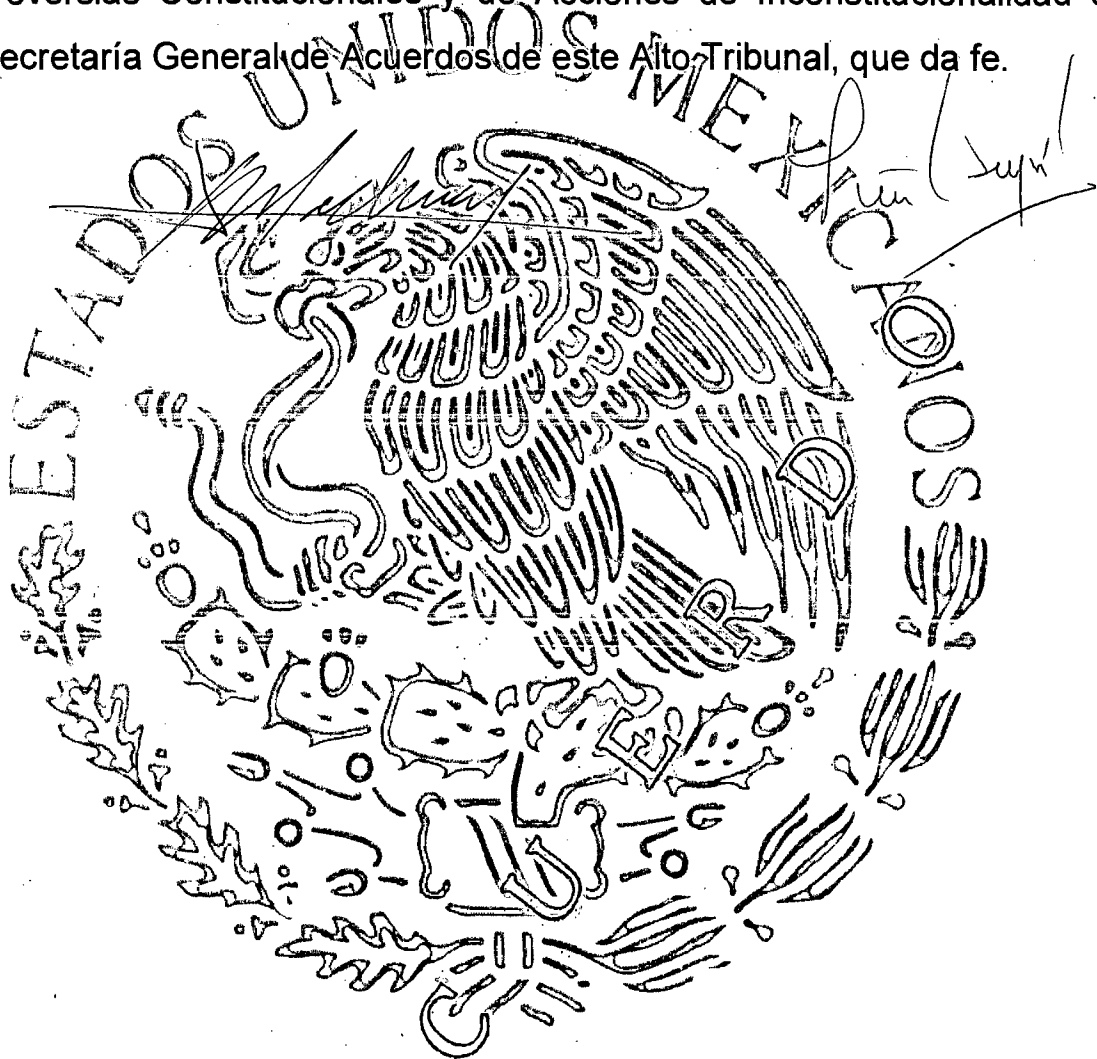
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN mencionadas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 228/2016**, promovida por el **Municipio de Nautla, Veracruz**. Conste.

CASA